
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Michel Manuel Marrero Cepeda.
Abogados:	Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz, Carlos Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.
Recurridos:	Consortio Minerdomsa del Caribe, S.A.S. y Baratz y Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villafaña y Licda. Emeteria Mercedes.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Michel Manuel Marrero Cepeda, contra la sentencia núm. 028-2018- SSENT-045, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz, Carlos Manuel Sánchez Díaz, Santiago Gerineldo Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005166-2, 093-0005165-4 y 078-0002749-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Michel Manuel Marrero Cepeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0072697-4, domiciliado en la calle La Pista, sector Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emeteria Mercedes y Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0008428-9 y 071-0025756-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, esq. ave. Cesar Nicolás Penson, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan en representación de la razón social Consortio Minerdomsa del Caribe, SAS., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-30-56165-6, con domicilio social ubicado en la calle Rafael Hernández núm. 30, *suite* núm. 2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Carlos Laeeauri, dominicano, portador del pasaporte núm. 504163739, con domicilio en el de su representada.

3. Asimismo, también fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado

en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Alberto Villafaña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009170-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Dr. Delgado e Independencia, edificio Buenaventura, segundo nivel, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la razón social Baratz y Asociados, SRL., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-30-82824-5, con domicilio social en la calle Rafael Hernández núm. 30, condominio El Carmen, apto. 02, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta Ángela María Sterling Vargas, colombiana, portadora de la cédula de identidad núm. 023-0137000-9, con el mismo domicilio que su representada.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Michel Manuel Marrero Cepeda incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra el señor Fernando de Peña, Sanut, BYR y la razón social Consorcio Minerdomsa Caribe, SAS., esta última a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social Baratz y Asociados, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 154/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, la cual determinó que la relación laboral entre las partes se circunscribió a un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y rechazó ambas demandas.

6. La referida decisión fue recurrida por Michel Manuel Marrero Cepeda, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SENT-045, de fecha 13 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor MICHEL MANUEL MARRERO CEPEDA, contra la sentencia Núm. 154/2017, relativa al expediente laboral Núm. 050-16-00468 y 050-17-00097, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto el señor MICHEL MANUEL MARRERO CEPEDA, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Se Condena el señor MICHEL MANUEL MARRERO CEPEDA, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. EMETERIA MERCEDES y el LICDO. ANTONIO ALBERO SILVESTRE, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal y de sustento jurídico. **Segundo medio:** Graves irregularidades en torno a la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo y a los artículos 31 y 541 ordinal 8vo., del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Contradicción de motivos y violación a la Tutela Judicial Efectiva. **Sexto medio:** Falta de ponderación de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm.

156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. Ambas recurridas en sus respectivos memoriales de defensa sostienen que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, y promueven las siguientes causas: a) que la sentencia no contiene condenaciones en violación al artículo 641 del Código de Trabajo y b) porque el recurso de casación solo se limita a enunciar medios sin indicar cuáles fueron los agravios causados por la decisión impugnada.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de condenaciones de la sentencia impugnada

11. En relación con esta primera causa de inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones, lo cual vulnera el artículo 641 del Código de Trabajo, debe indicarse que el precitado texto jurídico dispone que no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13. Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

14. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en donde es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *“En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. 14. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación”.*

15. En el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda, y el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

16. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 24 de agosto de 2016, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

17. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Michel Manuel Marrero Cepeda, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a los siguientes montos: a) 28 días de preaviso, igual a la suma de RD\$24,439.8; b) 253 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de RD\$220,831.05; c) 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$124,800.00; d) 3 meses de salarios dejados de pagar en el año 2016, igual a la suma de RD\$62,400.00; e) 60 días por la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015, igual a la suma de RD\$52,371.00; f) 65 días por la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente año 2016, igual a la suma de RD\$56,735.21; g) 14 días de vacaciones, igual a la suma de RD\$12,219.9; h) indemnización por reparación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, igual a la suma de RD\$3,000,000.00; partidas que totalizan la suma de tres millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos con 96/100 (RD\$3,553,796.96), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

18. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de la otra causal.

b) Sobre la ausencia de enunciación de los agravios

19. En relación con la primera causa de inadmisibilidad fundamentada en que la parte recurrente denuncia los medios sin especificar cuáles son los agravios, debe iniciarse precisando que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, también procede el rechazo de esta segunda causal de inadmisión invocada, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

20. En ese sentido, del análisis del primer medio, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la

recurrente, se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y se procede al examen de los alegatos que en este se esgrimen.

21. Para apuntalar el cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir así a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al Principio VI del Código de Trabajo, que establece que en materia de trabajo los derechos y las obligaciones deben ser ejercidos de buena fe y que es ilícito el abuso de los derechos, así como las disposiciones contenidas en el inciso 8vo del artículo 541 del citado código, debido a que los jueces no valoraron el contenido de las manifestaciones del codemandado Fernando de Peña, quien expresó al tribunal que el recurrente fue contratado por ellos para realizar diferentes obras, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo, si el recurrente trabajó en varias obras para el recurrido, existió entre las partes un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la decisión impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que no estableció en su sentencia cómo determinó que el contrato de trabajo que ligaba a las partes no era permanente, ni explicó cómo comprobó que un ayudante puede ser un ajustero independiente en determinadas obras, con lo que incurrió en falta de motivación y distorsión de los artículos 15, 16 y 31 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia carece de base legal y debe ser casada.

22. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Además en la audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado, consta las declaraciones que como compareciente personal, ofreció el señor FERNANDO ARTURO DE PEÑA LIZARDO, quien entre otras cosas confesó lo siguiente: “PREG.: ¿Cuál fue la relación laboral entre las partes? RESP.: Contratamos al demandante para desarrollar trabajos específicos como ayudante, me ayudaba con todo, durante el tiempo que durara el proyecto, en los muelles de Haina, tanto oriental como occidental, yo dirigía la obra. El entro en junio del 2016 hasta que culminó el proyecto a principios de agosto del mismo año. PREG.: ¿Conoce este documento, para que fines fue enviado el mismo? (Se le muestra documento anexo a admisión de nuevos documentos de fecha 5/10/2016, contentivo de correo electrónico). RESP.: Fue un correo que envié a Registro de entrada del muelle de Haina, debido a que había contratado a Ricardo Cedeño para que me realizara un trabajo de un muro de contención, en uno de los muelles, el me solicito que debía entrar con 2 personas que le iban a ayudar con la mano de obra, para poder darme la cotización, debido a que en el muelle es muy riguroso la entrada de personas, debían de enviarse el nombre y la cédula de cualquier persona que fuera a entrar al muelle. Como me solicito que entre las personas que necesitaban entrar a la terminal estaba el demandante, se envió ese correo para que le dieran permiso de entrada. Esa es la razón del correo. Se envió a los controles de la terminal. PREG.: ¿El demandante era empleado de Minerdomsa en ese tiempo? RESP.: No. PREG.: ¿Qué es Baratz? RESP.: Es una empresa que tiene como objetivo reclutamiento de personal para las obras. PREG.: ¿Qué relación tiene Baratz con Minerdomsa? RESP.: Solo para el reclutamiento de personal. PREG.: ¿Qué tiene que ver Dragados del Caribe con los trabajadores? RESP.: Es la compañía que nos contrato para hacer los trabajos correspondientes en el muelle, es la compañía que se encarga del mantenimiento y reacondicionamiento de la terminal del muelle de Haina. PREG.: ¿El demandante trabajo a requerimiento de ustedes con Dragados del Caribe? RESP.: Sí, un día. Pero como parte del personal de Ricardo, no con nosotros directamente. PREG.: ¿El señor Ricardo Cedeño trabajaba para ustedes? RESP.: Trabajo durante una semana, haciendo el muro de contención. PREG.: ¿Cuál es la relación entre ustedes y B y R ? RESP.: B y R es una naviera, es una compañía que nos contrato para hacer trabajos de reacondicionamiento en uno de sus almacenes de furgones. PREG.: ¿El demandante trabajo en esa obra? RESP.: Si, de ByR sí. PREG.: ¿Cuál es la relación de ustedes con Sanut? RESP.: La misma que tenemos con ByR. Hacemos trabajo de reacondicionamiento de almacenes. PREG.: ¿Trabajo el demandante para esa obra? RESP.: Si. PREG.: ¿El demandante trabajo para la construcción de la embajada de los Estados Unidos? RESP.: No. PREG.: ¿Quién

era el ingeniero residente de esa obra? RESP.: Yo. PREG.: ¿Inscribieron al demandante en la Seguridad Social? RESP.: No me corresponde a mí. PREG.: ¿Cuánto tiempo trabajo el demandante para la empresa Minerdomsa? RESP.: 2 meses y 1 o 2 semanas. PREG.: ¿Qué tiempo trabajo para Baratz? RESP.: Entiendo que el mismo tiempo, porque eso fue lo que duro el proyecto de B y R. ByR contrato a Minerdomsa y esta a Baratz para que seleccionará el personal para los trabajos de ByR., Sarut es una empresa que se encuentra en el muelle”. Declaraciones que la Corte descarta como medio de prueba, por ser interesadas, ya que fueron ofrecidas por una de la parte demandada original no obstante reconocer que tienen una relación directa con los hechos discutidos, toda vez que era la persona que contrato el trabajador recurrente, y rechaza la segundo por considerarlas imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos discutidos en el proceso. 12. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por las partes este tribunal ha podido establecer los siguientes: Que la empresa demandada y recurrida por ante esta instancia se dedica a trabajos de reacondicionamiento de almacenes en la terminar del muelle de Haina, que el trabajador recurrente realizó trabajo en la terminar del citado muelle en diciembre del año dos mil quince (2015) y en el año 2016, y en el proyecto B y R desde el primero de junio al quince de agosto del año 2016 y que consta entre los documentos que dicho trabajador recurrente recibió la suma de Diez Mil Cuatrocientos Pesos Con 00/100 (RD\$10,400.00), cuyo concepto es como ajustero y mediante ese mismo documento declaró en forma clara y precisa que está conforme y que posterior a la referida fecha dicho trabajador recurrente no aportó ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante esta Corte prueba alguna para demostrar que prestaba servicio personal a favor de la empresa recurrida y la empresa interviniente en este proceso la Baratz y Asociados, S. R. L., además de que la parte recurrida el Consorcio Minerdomsa Caribe, S. R. L., mediante el contrato suscripto con la empresa también recurrida en fecha 06/01/2015 y llamada en intervención por ella, demostró que su relación con la misma era para que esta le ofreciera los servicios de contratación y depuración del personal que dicha constructora utilizaba para trabajar en los distintos proyectos que desarrollaba y que el ex trabajador era contratado para realizar diversos trabajos para el Consorcio Minerdomsa Caribe en calidad de ajustero, no así como trabajador por tiempo indefinido, siendo corroborado con la declaración del mismo compareciente personal propuesto por la parte recurrida, el señor Fernando Arturo Peña, quien manifestó, que contratamos al demandante para desarrollar trabajos específicos como ayudante, me ayudaba con todo, durante el tiempo que durara el proyecto, en los muelles de Haina, tanto oriental como occidental, yo dirigía la obra. El entro en junio del 2016 hasta que culminó el proyecto a principios de agosto del mismo año, además declaró que con relación al correo electrónico él lo envió a registro de entrada del muelle de Haina, debido a que había contratado a Ricardo Cedeño para que realizara un trabajo de un muro de contención en uno de los muelles y el le solicito que debía entrar con dos personas que le iban a ayudar con la mano de obra, para poder darme la cotización, debido a que en el muelle es muy riguroso la entrada de personas, debían de enviarse el nombre y la cédula de cualquier persona que fuera a entrar al muelle y me solicito que entre las personas que necesitaban entrar a la terminal estaba el demandante, se envió ese correo para que le dieran permiso de entrada (...) 13. Por lo que del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente y los textos de ley antes indicados, la Corte ha podido comprobar que la relación de trabajo que vinculaba a las partes no eran permanentes ni constante ni ininterrumpidas, por lo que no se caracteriza la subordinación, que es uno de los elementos fundamentales para establecer una relación laboral, ya que en el caso de la especie el recurrente ejercía unas funciones de forma independiente como ajustero en determinada obras, por lo que conforme a la realidad de los hechos comprobados y por aplicación del Principio Fundamental IX y el artículo 5, Ordinal Primero del Código de Trabajo, la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, pues para la existencia de éste se requiere de manera indefectible la subordinación jurídica, ya que subsisten innumerables forma de prestaciones de servicios a título personales y remunerados que no constituyen un contrato de trabajo precisamente por la carencia de ese elemento y las labores realizadas no eran ni dirigidas ni supervisadas por la compañía recurrida, por lo que no existía entre ellos ninguna subordinación jurídica, elemento esencial, reiteramos, del contrato de trabajo” (sic).

23. Iniciamos el examen de los medios con la afirmación de que el legislador muestra preferencia por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, con la presunción *iuris tantum* conforme con la cual *el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, poniendo en manos del demandado destruir esa presunción, lo cual debe hacer aportando la prueba de que la naturaleza de la prestación de servicio es transitoria y que no responde a las necesidades constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación, no se cumple en forma ininterrumpida*; correspondiendo a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción, y en su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores, mediante motivos precisos y determinantes. En la especie, la sentencia no determinó en forma razonable y con una carga argumentativa acorde con la legislación y la jurisprudencia, la situación de que el trabajador demandante era un trabajador para una obra determinada o un trabajador por contrato por tiempo indefinido o un trabajador ocasional que ellos denominan ajustero, pues si bien entendió que no existía subordinación jurídica, que es el elemento tipificante del contrato de trabajo, las pruebas y las declaraciones contenidas en la sentencia hacen constar que el trabajador realizó labores en varias obras a favor de la parte recurrida.

24. Esta Tercera Sala ha juzgado en casos similares que de conformidad con el artículo 31 del Código de Trabajo, *cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, toda vez que se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior*; en el caso, aunque no quedó establecido el tiempo que mediaba entre una obra y la siguiente, lo cual debió analizar la corte *a qua*, sí se determinó que eran varios reacondicionamientos dentro del mismo muelle de Haina, lo que sí cumple con el tiempo que el artículo citado estipula, convierte el contrato forzosamente en indefinido; en ese sentido, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo para llegar a la conclusión de ese hecho apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Continuidad, por lo tanto, al no hacerlo incurre en desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto y de las disposiciones legales del artículo 31 del Código de Trabajo.

25. En relación con la comparecencia personal de Fernando Arturo De Peña Lizardo, que el recurrente argumenta no ponderaron, del análisis de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* sí la ponderó, restándole valor probatorio, por calificarlo de interesado, por provenir de una de las partes demandadas original, sin embargo, en las motivaciones siguientes, esas mismas manifestaciones le sirvieron de fundamento para descartar el contrato de trabajo por tiempo indefinido, al indicar que *la calidad de ajustero se corroboró con la declaración Fernando Arturo Peña*. En ese sentido, *si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto es que la corte de casación puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción, de forma tal que equivalga por su aniquilación recíproca a una falta de motivos*, lo que se evidencia en la especie, en la que la confesión que fue descartada por calificarse como interesada, se retuvo más adelante como prueba de que la relación no era por tiempo indefinido, siendo precisamente la naturaleza de la relación el punto neurálgico de la litis, con lo que la decisión impugnada incurre en una falta de motivos.

26. Finalmente, se precisa señalar que es una obligación del juez determinar la naturaleza del contrato de trabajo, acorde a la materialidad de los hechos y los documentos, sin embargo, de los motivos de la sentencia se determina que no se hizo una evaluación integral de las pruebas aportadas, incurriendo en desnaturalización, contradicción de motivos y falta de base legal, razones por las cuales debe ser casada.

27. Que la casación de la sentencia en cuanto a la naturaleza de la relación entre las partes justifica que la jurisdicción de envío realice un examen integral de la controversia, lo que hace innecesario el examen de los demás medios del recurso.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)* lo que aplica en la especie.

29. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la con base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SENT-045, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.